



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
(Y LAS PERSONAS CIUDADANAS)**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1763/2021

PARTE ACTORA:
ROCÍO OROPEZA BENÍTEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE GUERRERO

MAGISTRADA:
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIADO:
JUAN CARLOS LÓPEZ PENAGOS Y
TERESA MEDINA HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a 5 (cinco) de agosto de 2021 (dos mil veintiuno)¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, **confirma** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el expediente TEE/JEC/221/2021, que desechó el medio de impugnación interpuesto por ser extemporáneo.

G L O S A R I O

CNHJ	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

¹ En adelante las fechas a las que se haga referencia corresponderán al 2021 (dos mil veintiuno), salvo precisión en contrario.

IEPCGRO	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano [y Personas Ciudadanas]
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Tribunal Electoral o TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Local o autoridad responsable	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero

A N T E C E D E N T E S

1. Inicio del proceso electoral. El 9 (nueve) de septiembre de 2020 (dos mil veinte), inició el proceso electoral ordinario 2020-2021 para elegir gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos en el estado de Guerrero.

2. Registro. Según la parte actora, el 7 (siete) de febrero se registró como aspirante a la candidata de MORENA a regidora del municipio de Atoyac de Álvarez, Guerrero.

3. Aprobación de registros. El 23 (veintitrés) de abril, el Consejo General del IEPCGRO, emitió el acuerdo en que aprobó los registros de candidaturas a regidurías postuladas por MORENA.

4. Procedimiento CNHJ-GRO-1894/2021. El 30 (treinta) de abril, la parte actora presentó queja ante la CNHJ porque en la lista que publicó el IEPCGRO ella aparecía en la posición 7 (siete) de la planilla, y en la 1 (uno) aparece una persona, quien -refiere la parte actora- no es militante de MORENA.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1763/2021

El 5 (cinco) de junio, la CNHJ declaró improcedente la queja de la parte actora. La citada resolución le fue notificada vía correo electrónico el 7 (siete) siguiente.

5. Juicio electoral ciudadano TEE/JEC/221/2021. Inconforme con lo anterior, el 12 (doce) de junio, la parte actora controvertió la resolución ante el Tribunal Local, órgano que el 1º (primero) de julio, desechó su demanda al considerar que la pretensión era irreparable.

6. Primer Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-1704/2021. En contra de esa sentencia, la actora promovió Juicio de la Ciudadanía ante esta Sala Regional.

El 15 (quince) de julio, esta Sala revocó la resolución del Tribunal Local², para el efecto de que si no se actualizaba alguna otra causal de improcedencia resolviera la controversia.

7. Cumplimiento de sentencia SCM-JDC-1704/2021 [segunda resolución del juicio TEE/JEC/221/2021]. El 22 (veintidós) de julio, el Tribunal Local emitió una nueva resolución del juicio TEE/JEC/221/2021, desechando la demanda de la parte actora por haber sido presentada de manera extemporánea.

9. Segundo Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-1726/2021. El 26 (veintiséis) de julio, la parte actora interpuso un Juicio de la Ciudadanía contra la sentencia emitida el 22 (veintidós) de julio en el juicio TEE/JEC/221/2021 con el que se integró el expediente SCM-JDC-1763/2021 que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

² Con el voto razonado de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

En su momento, la magistrada tuvo por recibido este medio de impugnación, admitió la demanda y cerró la instrucción.

R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional es competente para resolver este juicio al ser promovido por una ciudadana, por derecho propio, ostentándose como aspirante a una candidatura a una regiduría de representación proporcional del ayuntamiento de Atoyac de Álvarez, Guerrero, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Local que desechó su demanda; supuesto normativo que tiene competencia y ámbito geográfico en el que ejerce jurisdicción esta Sala Regional. Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución General:** artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 164, 165, 166-I, 173 y 176-IV-d)
- **Ley de Medios:** artículos 3.2-c) y 80.f).
- **Acuerdo INE/CG329/2017**, que establece el ámbito territorial de cada circunscripción plurinominal y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia

El juicio reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9, 80 y 79.1 de la Ley de Medios.

2.1. Forma. La parte actora presentó su demanda por escrito, en ella constan su nombre y firma autógrafa, identificó el acto impugnado, expuso hechos, agravios y ofreció pruebas.

2.2. Oportunidad. La demanda es oportuna, pues la sentencia impugnada fue notificada a la parte actora el 22 (veintidós) de



julio³ y la demanda se presentó el 26 (veintiséis) siguiente⁴. Esto es, dentro de los 4 (cuatro) días siguientes en términos del artículo 8 de la Ley de Medios.

2.3 Legitimación e interés jurídico. Este requisito está satisfecho pues la parte actora acude por derecho propio y ostentándose como aspirante a una candidatura a una regiduría de representación proporcional en Guerrero, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Local que desechó su demanda relacionada con dicha postulación.

2.4. Definitividad. El acto impugnado es definitivo, pues la legislación local no prevé algún medio de defensa susceptible de agotar antes de acudir a esta Sala Regional.

TERCERA. Síntesis de agravios, suplencia y controversia

3.1. Suplencia de agravios

El artículo 23.1 de la Ley de Medios dispone que se deben suplir las deficiencias u omisiones de los agravios cuando puedan ser deducidos de los hechos expuestos.

3.2. Síntesis de agravios

La actora sostiene que la sentencia impugnada transgrede los artículos 1, 14, 16, 17 y 41 de la Constitución, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como los principios constitucionales de tutela judicial efectiva, certeza y legalidad, al no realizar una revisión minuciosa del caso en cuanto a la actualización de la extemporaneidad.

³ De acuerdo con la cédula de notificación personal visible en las hojas 186 (ciento ochenta y seis) y 187 (ciento ochenta y siete) del cuaderno accesorio único del expediente.

⁴ Como se puede apreciar del sello de recepción de la oficialía de partes del Tribunal Local en la hoja 4 (cuatro) del expediente, y se desprende del oficio PLE-2327/2021 visible en la hoja 2 (dos) del expediente donde el referido tribunal informa la fecha y hora de recepción del medio de impugnación presentado por la parte actora.

Al respecto, aduce que tuvo conocimiento de la sentencia emitida por la CNHJ el 9 (nueve) de junio, fecha en la que, al entrar a su correo electrónico, encontró la notificación de la misma en el apartado de “correos no deseados”.

Argumenta que el Tribunal Local -de manera contraria a derecho- toma como base para realizar su cómputo el 7 (siete) de junio, fecha en la que la CNHJ notificó a la parte actora vía correo electrónico, al tenor siguiente: *“se hace del conocimiento y se notifica vía correo electrónico a la hoy actora Roció Oropeza Benítez, el acuerdo de improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA, del cinco de junio del año en curso”*.

Refiere que es incorrecto el argumento del Tribunal Local en el sentido de que, por haber señalado correo electrónico particular para practicarse todo tipo de notificaciones tenía la obligación de verificar su correo electrónico, por haber sido señalado por ella misma para recibir notificaciones por esa vía.

Ello, porque resulta inverosímil que en todo momento estuviera revisando el correo electrónico, además, de que la responsable tardó demasiado en resolver el juicio.

En consonancia con ello, señala que el artículo 31 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, y 60 del Estatuto de MORENA establecen que, en las notificaciones por correo electrónico, se deberá acreditar que la parte actora quedó debidamente notificada, situación que en el caso no aconteció.



De igual forma, argumenta que la notificación por correo es una forma indirecta de notificar, pues no se entrega de manera directa, sino que está supeditada a la verificación a través de la existencia de un dispositivo electrónico, que cuente con acceso al servicio de internet, así que la misma no se perfecciona de manera inmediata.

En ese mismo tenor, aduce que la CNHJ tenía la obligación de notificarle en un plazo de 24 (veinticuatro) horas después de haber emitido la resolución, lo que no aconteció, ya que si la emitió el 5 (cinco) de junio y la notificó el 7 (siete) incumplió su propia normativa.

Finalmente, señala que intentó interponer la demanda el 11 (once) de junio en las oficinas de la CNHJ, sin embargo, no se la quisieron recibir, por lo que, en todo caso, el hecho de que su demanda sea extemporánea por haberla presentado hasta el 12 (doce) siguiente no es imputable a ella.

3.3. Controversia

La controversia a resolver consiste en determinar si fue correcto que la autoridad responsable desechara la demanda de la parte actora al considerar que fue presentada de manera extemporánea o si, por el contrario, debió estudiar los agravios expuestos ante el Tribunal Local.

CUARTO. Estudio de fondo. En aras de atender a la controversia planteada por la actora se estima prudente, en primer lugar, señalar el contexto de la impugnación, conforme a los siguientes apartados:

4.1. Resolución controvertida

El Tribunal Local sostuvo que el juicio electoral ciudadano era notoriamente improcedente, al haberse promovido en forma extemporánea; por tanto, debía desecharse al actualizarse la causal de improcedencia en términos de lo dispuesto en los artículos 13 y 14-III, relacionados con los artículos 10, 11, 24-II, 98, 99 y 100, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Lo anterior, ya que de las constancias se desprendía que la actora impugnaba la resolución de 5 (cinco) de junio, de la CNHJ.

Al respecto, el Tribunal Local refirió que la actora señaló en su demanda que había conocido la resolución que impugnaba el 9 (nueve) de junio al abrir su correo electrónico, y observar que tenía un correo de la CNHJ donde se encontraba un acuerdo, relativo a la improcedencia de la queja radicada con número de expediente CNHJ-GRO-1894/2021.

El Tribunal Local sostuvo que, al rendir su informe circunstanciado, la CNHJ señaló que la resolución había sido notificada por correo electrónico el 7 (siete) de junio, de conformidad con lo solicitado por la parte actora en su queja.

En ese sentido, explicó que del expediente se desprendía la existencia de la cédula de notificación de 7 (siete) de junio, firmada por la secretaria de ponencia 5 de la CNHJ, por medio de la que se notificaba a la parte actora -vía correo electrónico- el acuerdo de improcedencia de 5 (cinco) de junio.

Además, señaló que de las *“documentales públicas que por una parte había ofrecido como prueba la parte actora y las que había acompañado la CNHJ a su informe circunstanciado”*, se desprendía que el plazo para impugnar había transcurrido del 8



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1763/2021

(ocho) al 11 (once) de junio, por lo que al haber presentado su demanda el 12 (doce) siguiente, resultaba extemporánea.

4.2. Decisión de esta Sala Regional

Los agravios de la parte actora son **infundados e inoperantes** como se explica a continuación.

La resolución emitida por el Tribunal Local es apegada a derecho ya que la fecha que tomó como base para determinar la oportunidad de la demanda primigenia es aquélla en que se notificó a la parte actora en el correo electrónico que ella misma proporcionó a la CNHJ; esto es, el 7 (siete) de junio.

Por ende, el plazo para presentar su demanda transcurrió del 8 (ocho) al 11 (once) de junio, y al haber presentado su medio de impugnación hasta el 12 (doce) siguiente, era extemporáneo.

Al respecto, es necesario mencionar que la garantía a la tutela jurisdiccional, puede definirse como el derecho que tiene toda persona, **dentro de los plazos y términos que fijen las leyes**, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión⁵.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado⁶ que si bien el artículo 1º de la Constitución

⁵ Al respecto orienta la tesis: 1a./J. 42/2007, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que lleva por rubro: **GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES**, localizable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, abril de 2007 (dos mil siete), página 124.

⁶ Orienta la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el rubro: **PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO**

contempla el principio *pro persona*, que consiste en brindar la protección más amplia a las personas, y los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos tutelan el derecho a un recurso efectivo, **esto no significa que en todos los casos el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto.**

Al respecto, **importa la verificación de los requisitos de procedencia** previstos en las leyes correspondientes para la interposición de cualquier medio de defensa, pues las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, no son suficientes para declarar en todos los casos procedente lo improcedente.

En ese contexto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado⁷ que el acceso a la tutela jurisdiccional prevista en el artículo 17 de la Constitución es compatible con el establecimiento de requisitos de procedencia de una acción -por parte del órgano legislativo-, los cuales deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional, y podrán establecerse, en aquellos que regulen, por ejemplo, y a lo que al caso interesa, la oportunidad en la interposición de la acción.

En consonancia con lo anterior, resulta dable traer a cuenta que, tratándose de MORENA, el artículo 12.a) del Reglamento de la

EFFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA, localizable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014 (dos mil catorce), Tomo I, página 487.

⁷ Al emitir la jurisprudencia 1ª./J. 90/2017 (10ª), de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro: **DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN**, localizable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 48, noviembre de 2017 (dos mil diecisiete), Tomo I, página 213.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1763/2021

CNHJ prevé la notificación a través de correo electrónico⁸; y de acuerdo con el artículo 11 del reglamento en cita, surte sus efectos el mismo día en que se practica⁹.

Al respecto, debe precisarse que la Sala Superior ha validado las notificaciones realizadas a través de correo electrónico por la CNHJ¹⁰, toda vez que este medio está previsto en la norma interna de ese partido político y tomando en cuenta que la parte actora consiente implícitamente que las comunicaciones del medio de defensa partidista se practiquen a través de un correo electrónico al haber sido proporcionado una cuenta para tales efectos en su queja y sin que existan elementos de prueba que contradigan la fecha de envío de la comunicación.

Asimismo, la Sala Superior determinó que, si bien, para generar la certeza de que la notificación se realizó mediante correo electrónico la persona destinataria que recibió la documentación respectiva, puede, emitir un acuse de recepción, el hecho de que lo genere es un elemento útil únicamente para tener certeza de que efectivamente recibió la comunicación.

⁸ **Artículo 12.** Las notificaciones que lleve a cabo la CNHJ se podrán hacer mediante:

- a) Correo electrónico
- b) En los estrados de la CNHJ;
- c) Personales, en el domicilio que las partes señalen en la Ciudad de México; en caso de no proporcionar dicho domicilio, este no resulte cierto o se encuentre ubicado fuera de la ciudad en la que tiene su Sede este órgano jurisdiccional, las notificaciones serán por estrados de la CNHJ y estas surtirán efectos de notificación personal y se considerarán como válidas.
- d) Por cédula o por instructivo;
- e) Por correo ordinario o certificado;
- f) Por fax;
- g) Por mensajería o paquetería, que surtirá efectos de notificación personal para todos los efectos legales conducentes.
- h) Por cualquier otro medio de comunicación efectivo de constancia indubitable de recibido.

⁹ **Artículo 11.** Las notificaciones dentro de los procedimientos de la CNHJ deberán realizarse en un plazo de dos días hábiles a partir del día siguiente de haberse emitido el auto o dictada la resolución. Las notificaciones que se lleven a cabo por los medios señalados en el Artículo 12 del presente Reglamento, surtirán efectos el mismo día en que se practiquen y los términos correrán a partir del día siguiente.

¹⁰ Al resolver, entre otros Juicios de la Ciudadanía, el identificado con clave SUP-JDC-767/2021.

No obstante, ello el momento a partir del cual debe considerarse hecha la notificación no puede quedar al arbitrio de quien genera el acuse, pues eso podría incentivar a que las personas destinatarias indebidamente emitieran las constancias de recibo días después de que el acto reclamado se les comunicó, como una estrategia para ganar días para impugnar¹¹.

Dicho de otra forma, la existencia de un acuse generado por la persona destinataria de una notificación solo permite tener por demostrado que la notificación se practicó, al ser un hecho reconocido por las partes de un procedimiento materialmente jurisdiccional.

Así, a fin de evitar prácticas indebidas por parte de las personas que generan los acuses a las comunicaciones que se hacen a través de correos electrónicos particulares, la Sala Superior determinó -en juicios relacionados con este tipo de notificaciones por parte de la CNHJ- que **debe estimarse como el momento en que se practicó la notificación, el que se desprenda de las constancias que documenten la fecha de envío del correo, siempre y cuando la persona destinataria reconozca haberlo recibido y no pruebe que su recepción ocurrió en otro momento.**

Cabe precisar que este mismo criterio ya fue sostenido por esta Sala Regional al resolver los juicios SCM-JDC-1415/2021, SCM-JDC-1416/2021, y SCM-JDC-1641/2021.

Expuesto lo anterior, en el caso se hace evidente que al emitir el acto impugnado, el Tribunal Local verificó de manera preliminar

¹¹ Criterio sostenido en el Juicio de la Ciudadanía SUP-JDC-10049/2020.



el cumplimiento de los requisitos de procedencia de la acción intentada por la actora en aquella instancia; entre ellos, el relativo a la presentación oportuna o no de la demanda¹² y como se ha relatado, estimó correctamente que era extemporánea, pues la parte actora reconoce que recibió la notificación y en términos de lo expuesto esta debe entender realizada en la fecha en que la CNHJ acreditó haberla realizado -con independencia de la fecha en que la parte actora sostiene haberla leído- por lo que el agravio de la parte actora es **infundado**.

En efecto, la autoridad responsable tomó en consideración que, en la queja primigenia, la actora señaló una cuenta de correo electrónico donde solicitó a la CNHJ ser notificada incluso, aquellas actuaciones que se estimaran de carácter personal¹³.

De igual forma, en el expediente está el oficio en que la CNHJ ordenó realizar la notificación a la parte actora de la resolución en el expediente CNHJ-GRO-1894/2021¹⁴.

Finalmente, también consta la notificación del citado acuerdo enviada a través de la cuenta de la CNHJ notificaciones.cnhj@gmail.com- de 7 (siete) de junio, por medio de la cual informó a la actora lo siguiente¹⁵:

C. ROCIO OROPEZA BENITEZ.
PRESENTE.

Por medio del presente se le notifica del acuerdo de improcedencia emitido por la Comisión respecto de un recurso de queja presentado ante este órgano jurisdiccional mismo que fue radicado con el número de expediente CNHJ-GRO-1894/2021.

Lo anterior, hace evidente que el Tribunal Local actuó conforme a derecho, pues consideró que de las documentales allegadas -

¹² Conforme a lo previsto en el artículo 11 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero

¹³ Visible en el expediente de este juicio, cuaderno accesorio, página 111.

¹⁴ Documental visible en el cuaderno accesorio, página 151.

¹⁵ Visible en el cuaderno accesorio del expediente de este juicio.

tanto por la parte actora como de la CNHJ-, se desprendían los siguientes elementos:

- Que la propia parte actora, solicitó en su demanda lo siguiente que ***todo tipo de notificaciones y aún las de carácter personal fueran realizadas a su correo electrónico personal, señalado en su escrito de queja.***
- Que el 7 (siete) de junio la CNHJ ordenó la notificación por esa vía, y
- Que el mismo 7 (siete) de junio a las 13:57 (trece horas con cincuenta y siete minutos), se llevó a cabo la diligencia de notificación en el citado correo electrónico.

Lo anterior, hace evidente que el propio partido político prevé la notificación por correo electrónico, además, fue la vía en que la parte actora solicitó ser notificada, pues mencionó que incluso las notificaciones personales -como un desechamiento- podrían hacerse por esa vía.

Por ende, no resulta procedente que ahora argumente que el plazo debió transcurrir a partir del 9 (nueve) de junio, ya que en esa fecha tuvo conocimiento del acto intrapartidario materia de controversia ante el Tribunal Local, a pesar de que este se le notificó el 7 (siete) anterior, pues fue ella misma, quien en su demanda solicitó que las notificaciones se hicieran por esa vía.

Así, no es válido que la parte actora afirme que no tenía la obligación de estar pendiente de su correo electrónico, cuando ella misma eligió ese medio para que el órgano partidario le notificara todo tipo de actuaciones. De ahí lo **infundado** del agravio.

Finalmente, el resto de las manifestaciones de la parte actora son **inoperantes** ya que no controvierten de manera frontal los



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1763/2021

argumentos del Tribunal Local al emitir la resolución controvertida, sino que reiteran las manifestaciones esgrimidas ante aquella instancia e incluso ante la instancia partidista -que la notificación no se practicó dentro de las 24 (veinticuatro) horas de haberse emitido la resolución-.

De igual forma, es inoperante el argumento de que la CNHJ no quiso recibir su medio de impugnación el 11 (once) de junio, pues se trata de un argumento genérico, que no está soportado con material probatorio alguno, por ende, deviene inoperante.

Lo anterior encuentra sustento en lo previsto en las tesis XI.2o. J/17, de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, INOPERANCIA DE LOS¹⁶** y 1a./J. 85/2008 de rubro: **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA¹⁷**, cuyo contenido resulta orientador.

Similar criterio sostuvo la Sala Superior al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 767 y esta Sala regional al resolver el juicio de la ciudadanía 1416, ambos de la presente anualidad.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

R E S U E L V E

ÚNICO. Confirmar la sentencia impugnada.

¹⁶ Localizable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XIV, octubre de 2001 (dos mil uno), página 874.

¹⁷ Localizable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Primera Sala, Tomo XXVIII, septiembre de 2008 (dos mil ocho), página 144.

Notificar por correo electrónico al Tribunal Local; y por **estrados** a la parte actora y demás personas interesadas.

Devolver los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archivar el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.